

## PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 06 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021

PROCESO	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	AUTO
INTERVENCIÓN EXCLUYENTE	2018-00143	ALLAN OBDULIO GUZMAN GUZMAN	MARY ZAPATA MUÑOZ Y OTROS	02/09/2021	ADMITE INTERVENCIÓN EXCLUYENTE Y CORRE TRASLADO
EJECUTIVO DE ALIMENTOS	2021-00169	JENNY ESPERANZA VALDES DIAZ	N/A	01/09/2021	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00039	CONDOMINIO CAMPESTRE COLINAS DE TOCOTA	N/A	01/09/2021	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00145	ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE LA PARCELACION EL ENSUEÑO	N/A	01/09/2021	INADMITE DEMANDA
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00147	ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE LA PARCELACION EL ENSUEÑO	N/A	01/09/2021	INADMITE DEMANDA

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8.00

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA  
SECRETARIA.



**INFORME SECRETARIAL**

A despacho del señor juez, demanda de INTERVENCION EXCLUYENTE, presentada por los señores JHOANA CATALINA GUZMAN GUZMAN, MICHAEL RAMIRO GUZMAN GUZMAN y RICHARD RAMIRO GUZMAN GUZMAN, a través de apoderado judicial, en contra de ALLAN OBDULIO GUZMAN GUZMAN, MARY ZAPATA MUÑOZ Y MIGUEL ZAPATA MUÑOZ.

- Sírvase proveer -

**LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA**

La secretaria

**PROCESO: INTERVENCION EXCLUYENTE**

**RADICACION 2018-00143-00**

**Auto Interlocutorio No. 600**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Dagua, 02 de septiembre del año de 2.021**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA -  
VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN  
ESTADO ELECTRÓNICO N°

45 del 06/09/2021.  
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P  
Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO  
DE 2020.

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**  
SECRETARIA

Encontrándose a despacho la demanda de intervención excluyente que ha sido formulada por JHOANA CATALINA GUZMAN GUZMAN, MICHAEL RAMIRO GUZMAN GUZMAN y RICHARD RAMIRO GUZMAN GUZMAN, por intermedio de apoderado judicial, en contra del demandante inicial ALLAN OBDULIO GUZMAN GUZMAN y los demandados MARY ZAPATA MUÑOZ y MIGUEL ZAPATA MUÑOZ

Ahora bien, A folios 1 y siguientes del Cuaderno de Intervención excluyente, el apoderado judicial, solicita se declare que pertenece el dominio pleno y absoluto de los señores JHOANA CATALINA, MICHAEL RAMIRO y RICHARD RAMIRO, todos GUZMAN GUZMAN, el predio identificado con Inmatricula inmobiliaria Nro. 370-608059 y M.I 370-608060 de la ORIP de Cali (V), en proporción de un 25% para cada uno de los derechos sobre el inmueble a reivindicar, quedando un 25% que corresponde al Sr. ALLAN OBDULIO GUZMAN GUZMAN, quien es el demandante que inicio el proceso reivindicatorio de la referencia.

Revisada la demanda de intervención excluyente que nos ocupa, se observa que cumple con los requisitos sobre competencia para su conocimiento, igual trámite para las dos demandas, la relación o afinidad entre los hechos, pretensiones y el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para toda demanda en los artículos 82 y 84 del C.G.P., por

consiguiente y en vista que no se ha llevado a cabo la audiencia inicial en el expediente reivindicatorio, se admitirá la presente demanda, dándose cumplimiento, además a lo reglado en el Art. 63 del CGP. El cual reza:

*"...Artículo 63. Intervención excluyente*

*Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.*

*La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuadern separado.*

*En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente..."*

Conforme con lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del proceso reivindicatorio se había llevado a cabo la notificación de todos los demandados, el presente auto se notificara por estado conforme al Art 295 del CGP y el decreto 806 de 2020, otorgando el termino conforme al Art 391 del CGP.

De otro lado, se tiene que mediante auto Nro. 513 del 28 de julio de 2021, se había fijado fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art 392 del CGP el día 07 de septiembre de 2021 a las 9:00am, donde entre otras cosas se escucharía al perito Alberto Arias Morales.

Así las cosas, el despacho suspenderá la diligencia precitada en aras de garantizar los derechos de las partes trabadas en la presente litis, y en vista que se otorga el termino de traslado de la Intervención Excluyente conforme al Art 391 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V)

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de intervención excluyente, formulada por JHOANA CATALINA GUZMAN GUZMAN, MICHAEL RAMIRO GUZMAN GUZMAN y RICHARD RAMIRO GUZMAN GUZMAN, a través de apoderado judicial, en contra de ALLAN ABDULIO GUZMAN GUZMAN, MARY ZAPATA MUÑOZ Y MIGUEL ZAPATA MUÑOZ.

**SEGUNDO:** TRAMITAR la presente demanda de intervención excluyente conjuntamente con el proceso principal y fórmese cuaderno separado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 63 del Código General del proceso.

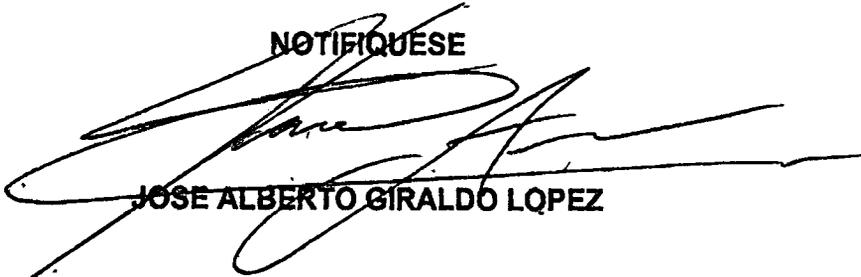
**TERCERO:** CORRER TRASLADO de la presente demanda de intervención excluyente y sus documentos anexos a los demandados por el término de DIEZ (10) días para que la contesten por medio de abogado. Dicho traslado se surtirá con la notificación de este auto por estado, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a dicha notificación.

**CUARTO:** SUSPENDER la diligencia señalada mediante auto Nro. 513 del 28 de julio de 2021, para el día 07 de septiembre de 2021 a las 9:00am por los motivos expuestos en la presente providencia.

**QUINTO:** RECONOCER personería para actuar en este asunto al doctor DIEGO RIVERA BUENO identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.438.596 y T.P. No. 33.285 del C. S. de la J., para actuar en este asunto como apoderado judicial de los intervinientes excluyentes.

**NOTIFIQUESE**

El juez,



**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

2018-00143-00

RGN

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL  
AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 599

Estado No 45  
06/09/2021.

**RADICACIÓN NÚMERO 762334089001-2021-00169-00**

Dagua, V, Primero (01) de septiembre del dos mil Veintiuno (2021)

Ha pasado a Despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS planteado por JANNY ESPERANZA VALDEZ DIAZ , a nombre propio, contra SERGIO FRANCISCO ORTIZ DEVIA , encontrándose que la demanda cumple con los requisitos formales y de ley, además viene acompañada de documentos que prestan mérito ejecutivo [Acta y acuerdo conciliatorio de fecha 03/10/2020], y que mediante Auto Interlocutorio No. 569 de 01/12/2020, se libró mandamiento de pago en contra del demandado de acuerdo a las pretensiones del acreedor.

El trámite de la notificación del auto de mandamiento de pago al deudor se hizo en la forma y términos previstos en el Artículo 292 del C.G.P., toda vez que se aportó certificaciones de correo conforme al 291 del C.G.P., cuyos resultados fueron "... Se confirma que el destinatario vive o labora en este lugar...", y posteriormente se remitieron los avisos cuyos resultados fueron "... Se confirma que el destinatario vive o labora en este lugar ...", por lo que a la luz del artículo 292 del C.G.P. se entienden notificados por aviso el día 17 de agosto de 2021 del auto No. 569 de 01/12/2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago, dentro del proceso ejecutivo, a su vez, en el mandamiento de pago remitido a los demandados consta que contaban con el término de cinco (5) días, para pagar la obligación y diez (10) días para proponer las excepciones que tuviere a su favor, término que venció el 23 y 30 de agosto de 2021, respectivamente, dentro del cual, no hubo contestación alguna; ni tampoco fueron tachados de falsos los documentos presentados con la demanda.

Teniendo en cuenta que la obligación no ha sido cancelada, corresponde al Juez dar cumplimiento al Artículo 440 del C.G.P., disponiendo ordenar la continuación de la ejecución.

Por lo antes expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución de conformidad con lo

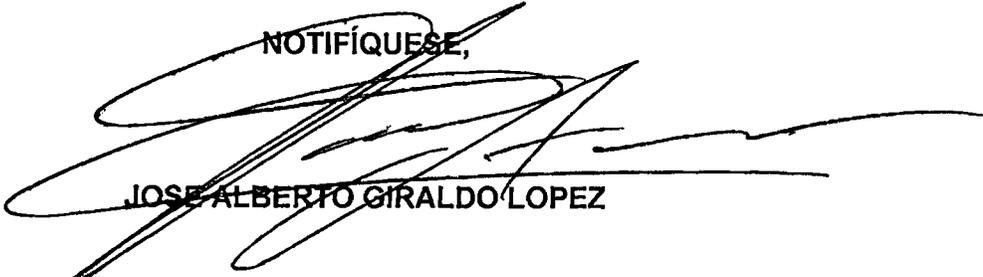
dispuesto en el artículo 440 del C. G. P. en contra de SERGIO FRANCISCO ORTIZ DEVIA.

**SEGUNDO:** **DECRETAR EL AVALÚO** del(os) bien(es), embargado(s), o los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

**TERCERO:** **PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO:** **CONDENAR** en costas del proceso a la demandada. Tasar por la Secretaría del Juzgado, para tal efecto, señáense como agencias en derecho la suma de **\$ 250.000.00 (Acuerdo No PSAA16 – 10554)**

NOTIFÍQUESE,

  
JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Juez

2021-00169-00

RGN

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor juez, la demanda ejecutiva propuesta por CONDOMINIO CAMPESTRE COLINAS DE TOCOTA, a través de apoderado judicial, contra GUSTAVO GONZALEZ QUINTERO.

- Sírvase proveer

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

Secretaria.

PROCESO EJECUTIVO

RADICACION N° 2021-00039-00

Auto Interlocutorio N° 596

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 45 del 06/09/2021.

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Dagua, Valle, 01 de septiembre del año (2.021)

Encontrándose a Despacho el presente proceso ejecutivo Singular, observa el juzgado que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 89, y 422 del Código General del Proceso, por tanto, se procede a emitir la orden de pago respectiva en contra de GUSTAVO GONZALEZ QUINTERO. Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo Singular, propuesto por CONDOMINIO CAMPESTRE COLINAS DE TOCOTA, a través de apoderado judicial, en contra de GUSTAVO GONZALEZ QUINTERO, por las siguientes sumas de dinero, los cuales deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia así:

1. El valor de \$200.000.00 por concepto de capital de CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN atrasada correspondiente al mes de JUNIO de 2019.
  - 1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa del 3% mensual de acuerdo al reglamento de la propiedad horizontal, desde 01 DE JULIO DE 2019 y hasta el pago total.
2. El valor de \$200.000.00 por concepto de capital de CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN atrasada correspondiente al mes de JULIO de 2019.

- 2.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa del 3% mensual de acuerdo al reglamento de la propiedad horizontal, desde 01 DE AGOSTO DE 2019 y hasta el pago total.
3. El valor de \$200.000.00 por concepto de capital de CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN atrasada correspondiente al mes de AGOSTO de 2019.
  - 3.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa del 3% mensual de acuerdo al reglamento de la propiedad horizontal, desde 01 DE SEPTIEMBRE DE 2019 y hasta el pago total.
4. El valor de \$200.000.00 por concepto de capital de CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN atrasada correspondiente al mes de SEPTIEMBRE de 2019.
  - 4.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa del 3% mensual de acuerdo al reglamento de la propiedad horizontal, desde 01 DE OCTUBRE DE 2019 y hasta el pago total.
5. El valor de \$200.000.00 por concepto de capital de CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN atrasada correspondiente al mes de OCTUBRE de 2019.
  - 5.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa del 3% mensual de acuerdo al reglamento de la propiedad horizontal, desde 01 DE NOVIEMBRE DE 2019 y hasta el pago total.
6. El valor de \$200.000.00 por concepto de capital de CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN atrasada correspondiente al mes de NOVIEMBRE de 2019.
  - 6.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa del 3% mensual de acuerdo al reglamento de la propiedad horizontal, desde 01 DE DICIEMBRE DE 2019 y hasta el pago total.
7. El valor de \$200.000.00 por concepto de capital de CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN atrasada correspondiente al mes de DICIEMBRE de 2019.
  - 7.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa del 3% mensual de acuerdo al reglamento de la propiedad horizontal, desde 01 DE ENERO DE 2020 y hasta el pago total.
8. El valor de \$200.000.00 por concepto de capital de CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN atrasada correspondiente al mes de ENERO de 2020.
  - 8.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa del 3% mensual de acuerdo al reglamento de la propiedad horizontal, desde 01 DE FEBRERO DE 2020 y hasta el pago total.

9. El valor de \$200.000.00 por concepto de capital de CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN atrasada correspondiente al mes de FEBRERO de 2020.
  - 9.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa del 3% mensual de acuerdo al reglamento de la propiedad horizontal, desde 01 DE MARZO DE 2020 y hasta el pago total.
10. El valor de \$200.000.00 por concepto de capital de CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN atrasada correspondiente al mes de MARZO de 2020.
  - 10.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa del 3% mensual de acuerdo al reglamento de la propiedad horizontal, desde 01 DE ABRIL DE 2020 y hasta el pago total.
11. El valor de \$200.000.00 por concepto de capital de CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN atrasada correspondiente al mes de ABRIL de 2020.
  - 11.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa del 3% mensual de acuerdo al reglamento de la propiedad horizontal, desde 01 DE MAYO DE 2020 y hasta el pago total.
12. El valor de \$200.000.00 por concepto de capital de CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN atrasada correspondiente al mes de MAYO de 2020.
  - 12.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa del 3% mensual de acuerdo al reglamento de la propiedad horizontal, desde 01 DE JUNIO DE 2020 y hasta el pago total.
13. El valor de \$200.000.00 por concepto de capital de CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN atrasada correspondiente al mes de JUNIO de 2020.
  - 13.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa del 3% mensual de acuerdo al reglamento de la propiedad horizontal, desde 01 DE JULIO DE 2020 y hasta el pago total.
14. El valor de \$200.000.00 por concepto de capital de CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN atrasada correspondiente al mes de JULIO de 2020.
  - 14.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa del 3% mensual de acuerdo al reglamento de la propiedad horizontal, desde 01 DE AGOSTO DE 2020 y hasta el pago total.
15. El valor de \$200.000.00 por concepto de capital de CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN atrasada correspondiente al mes de AGOSTO de 2020.
  - 15.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa del 3% mensual de acuerdo al reglamento de la propiedad horizontal, desde 01 DE SEPTIEMBRE DE 2020 y hasta el pago total.

16. El valor de \$200.000.00 por concepto de capital de CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN atrasada correspondiente al mes de SEPTIEMBRE de 2020.

16.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa del 3% mensual de acuerdo al reglamento de la propiedad horizontal, desde 01 DE OCTUBRE DE 2020 y hasta el pago total.

17. El valor de \$200.000.00 por concepto de capital de CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN atrasada correspondiente al mes de OCTUBRE de 2020.

17.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa del 3% mensual de acuerdo al reglamento de la propiedad horizontal, desde 01 DE NOVIEMBRE DE 2020 y hasta el pago total.

18. El valor de \$200.000.00 por concepto de capital de CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN atrasada correspondiente al mes de NOVIEMBRE de 2020.

18.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa del 3% mensual de acuerdo al reglamento de la propiedad horizontal, desde 01 DE DICIEMBRE DE 2020 y hasta el pago total.

19. El valor de \$200.000.00 por concepto de capital de CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN atrasada correspondiente al mes de DICIEMBRE de 2020.

19.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa del 3% mensual de acuerdo al reglamento de la propiedad horizontal, desde 01 DE ENERO DE 2021 y hasta el pago total.

20. El valor de \$200.000.00 por concepto de capital de CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN atrasada correspondiente al mes de ENERO de 2021.

20.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa del 3% mensual de acuerdo al reglamento de la propiedad horizontal, desde 01 DE FEBRERO DE 2021 y hasta el pago total.

21. El valor de \$200.000.00 por concepto de capital de CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN atrasada correspondiente al mes de FEBRERO de 2021.

21.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa del 3% mensual de acuerdo al reglamento de la propiedad horizontal, desde 01 DE MARZO DE 2021 y hasta el pago total.

a) Por las cuotas de administración que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y sus correspondientes intereses de mora a la tasa del 3% mensual de acuerdo al reglamento de la propiedad horizontal

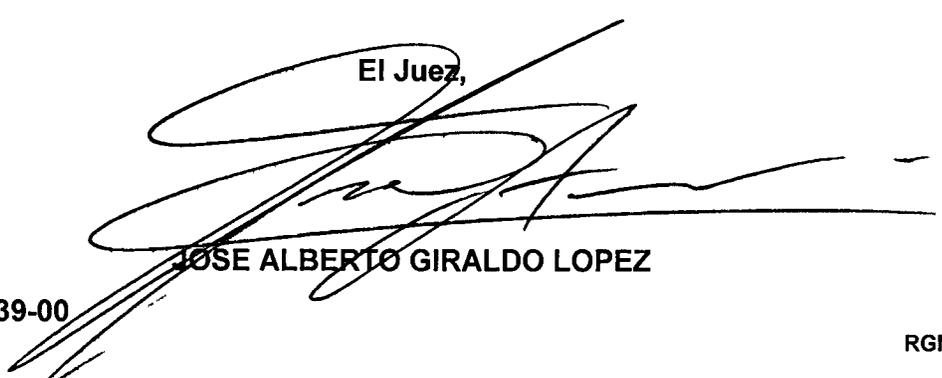
b) Sobre costos y costas del proceso que se ocasionen, el juzgado se pronunciará en el momento oportuno.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE este auto a los demandados en la forma establecida en los artículos 291 al 293 del C. General del P y decreto 806 de 2020, mediante el cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que cuentan con el término de cinco (05) días para cancelar de conformidad con el artículo 431 del C.G.P, y diez (10) días para proponer excepciones que tenga a su favor, tal y como lo establece el artículo 442 del C.G.P.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar en éste asunto al doctor JAIME SUAREZ ESCAMILLA, identificado con cedula de ciudadanía número 19.417.696 de Cali (V)., abogado en ejercicio, con la T.P. 63.217 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2020-00039-00

RGN

## **INFORME SECRETARIAL**

A despacho del señor juez, proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA propuesto por ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE LA PARCELACION EL ENSUEÑO SEGUNDA ETAPA SECTORES A y B (ACUAENSUEÑO), representados por apoderado judicial, contra LUISA FERNANDA OREJUELA LEMOS y LILIANA OREJUELA LEMOS.

- - Sírvase proveer - -

**LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA**

La secretaria

**EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
RADICACION 2021-00145-00  
Auto Interlocutorio No. 591**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Dagua, 01 de septiembre del año de 2.021**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

45 del 06/09/2021

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295  
DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL  
N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, procede este despacho a pronunciarse;

Una vez revisado el material aportado en la demanda, se tiene que en las pretensiones se pretende dar cobro sobre unas facturas de servicios vencidas, las cuales, al momento de revisar, no concuerdan las fechas establecidas en las pretensiones con las fechas evidencias en las facturas, un ejemplo de ello pretensión No 1 "por la suma de \$ 42.000 correspondientes al recibo de servicio de acueducto del mes de enero de 2020 vencida y no pagada del 05/01/2020". Se tiene que, al momento de revisar la factura correspondiente al cobro del mes de enero del año 2020, en la factura consta lo siguiente: PERIODO FACUTRADO enero, 2020, Fecha de Expedición 20/feb/2020, PAGUE HASTA marzo 06,2020.

Encontrándose así una diferencia entre lo que se pretende ejecutar, con lo plasmado en el titulo valor, ya que las fechas no corresponden, entre lo mencionado en las pretensiones y las facturas vencidas. Mismo hecho que sucede en cada una de las pretensiones. Igualmente, no existe claridad en las fechas de exigibilidad, para los intereses moratorios.

Con respecto al valor de \$ 1.813.000 por concepto de valor de la suscripción ante la ASOCIACION DE USUARIO DEL ACUEDUCTO DE LA PARCELACION EL ENSUEÑO, no se aporta documento alguno en el cual se pueda establecer el monto pactado, como ítem de suscripción a ACUAENSUEÑO.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo de Dagua (V)

**RESUELVE:**

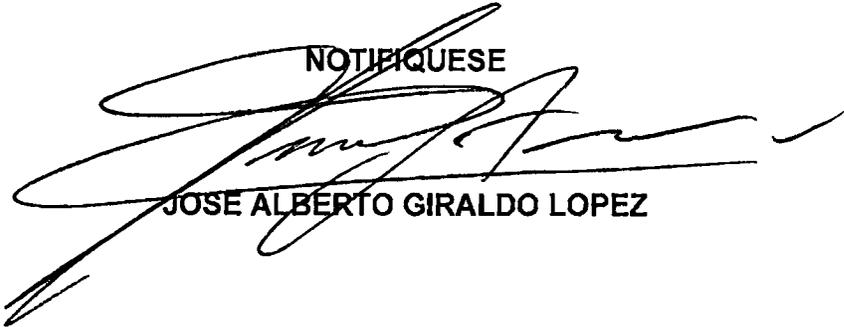
**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva propuesta por ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE LA PARCELACION EL ENSUEÑO SEGUNDA ETAPA SECTORES A y B (ACUAENSUEÑO), representados por apoderado judicial, contra LUISA FERNANDA OREJUELA LEMOS y LILIANA OREJUELA LEMOS

**SEGUNDO:** Concédase un término de cinco días para subsanar las deficiencias indicadas so pena de rechazo.

**TERCERO:** RECONOZCASE personería para actuar, al Dr. MATEO CARDONA GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.114.835.279 de El Cerrito (v), con T.P. No. 358157 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

El juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

## INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA propuesto por ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE LA PARCELACION EL ENSUEÑO SEGUNDA ETAPA SECTORES A y B (ACUAENSUEÑO), representados por apoderado judicial, contra PEDRO ANTONIO REINA SANCLEMENTE.

- - Sírvase proveer -

  
**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**  
La secretaria

**EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**  
**RADICACION 2021-00147-00**  
**Auto Interlocutorio No. 593**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Dagua, 01 de septiembre del año de 2.021**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

45 del 06/09/2021  
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295  
DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL  
N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.

  
LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, procede este despacho a pronunciarse; Una vez revisado el material aportado en la demanda, se tiene que en las pretensiones se pretende dar cobro sobre las pretensiones 1, 1.1, 2- 2.1, 3- 3.1 no se aportan los títulos que se pretender ejecutar, por lo cual no es posible acceder ellas.

Sobre las presentaciones de los numerales 4 a 15.1 , se tiene que revisadas las facturas vencidas de servicio de acueducto, se encuentra esta judicatura, que las fechas no corresponden, en cuanto al periodo de vencimiento de las mismas, con el escrito de las pretensiones, ejemplo de esto es la pretensión No 4 " *Por la suma de \$ 58.400.00 correspondiente al recibo de acueducto del mes de abril de 2020 vencido y no pagada del 05/04/2020*" revisada la factura correspondiente, se tiene que la misma es expedida en fecha 27/mayo/2020 con fecha límite de pago hasta junio 08/2020. Motivo por lo cual, no concuerdan las fechas solicitadas por el apoderado con las fechas establecidas en las facturas.

Igualmente, no existe claridad en las fechas de exigibilidad, para los intereses moratorios.

Con respecto al valor de \$ 350.00.000 por concepto de valor de la suscripción ante la ASOCIACION DE USUARIO DEL ACUEDUCTO DE LA PARCELACION EL ENSUEÑO, no se aporta documento alguno en el cual se pueda establecer el monto pactado, como ítem de suscripción a ACUAENSUEÑO

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Dagua - valle;

**RESUELVE:**

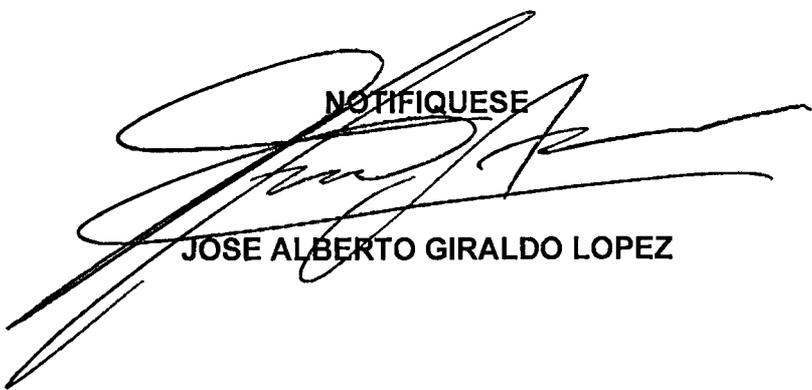
**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva propuesta por ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE LA PARCELACION EL ENSUEÑO SEGUNDA ETAPA SECTORES A y B (ACUAENSUEÑO), representados por apoderado judicial, contra PEDRO ANTONIO REINA SANCLEMENTE

**SEGUNDO:** Concédase un término de cinco días para subsanar las deficiencias indicadas so pena de rechazo.

**TERCERO:** RECONOZCASE personería para actuar, al Dr. MATEO CARDONA GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.114.835.279 de El Cerrito (v), con T.P. No. 358157 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE**

El juez,

  
**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**